



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado	MOISES ESEOVER URIBE, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL DE COLOMBIA S.A.
Radicado	057363189001 20200 00094 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 228-77
Decisión	Declara terminado proceso por desistimiento

En escrito fechado 8 de junio del presente año, el apoderado judicial de la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura (A.N.I) solicita desistimiento del proceso, para lo cual adjunta escritura pública de compraventa 173 del 17 de febrero de 2021 celebrada con el demandado Moisés Eseober Uribe.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las figuras anormales de terminación del proceso, que se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Dentro del sistema procesal colombiano la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia; en cambio, la

terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que se hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el escrito presentado el 8 de junio de 2021 vía correo electrónico e incorporado al expediente digital bajo el nombre de solicitud de desistimiento de proceso en archivo pdf, reúne a cabalidad los requisitos de ley, toda vez que el demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, tal y como lo regula el artículo 314 del Código General del Proceso, además nos encontramos dentro del término procesal oportuno, teniendo en cuenta que no se ha proferido decisión de fondo.

Acorde con lo anterior, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de la demanda; así mismo, de conformidad con el inciso 3 nral.4 del artículo 316 del precitado estatuto, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

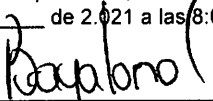
PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.

SEGUNDO. – Se ordena cancelar la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-38031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Oficiese.

TERCERO. Se ordena hacer entrega del título judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (30.854.642,17) a favor del señor Moisés Eseober Uribe.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>66</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>24</u> del mes de <u>Junio</u> de 2.021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
--

A.